



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ACONCAGUA S.A., AGUAS SANTIAGO
NORTE S.A., CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO S.A.,
CONSTRUCTORA NOVAL LIMITADA, INMOBILIARIA
BRISAS DE BATUCO S.A., INMOBILIARIA CIUDAD DE
BATUCO S.A., INMOBILIARIA MONTE ACONCAGUA S.A.,
INMOBILIARIA NOVAL S.A. E INVERSIONES Y ASESORÍAS
HYC S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

RES. EX. N° 3/ROL N° D-23-2015

Santiago, 23 JUL 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. El inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Adicionalmente, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

4. La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

5. El artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

6. La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley. Por su parte, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento y que en ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Con fecha 10 de junio de 2015, se dictó por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente la Res. Ex. N° 1, dándose inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-23-2015, en contra de Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., Aguas Santiago Norte S.A., Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A., Constructora Noval Limitada, Constructora Brisas de Batuco S.A., Inversiones y Asesorías HyC S.A. e Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A. El cargo formulado dice relación con el fraccionamiento de proyectos, prohibido según el artículo 11 bis de la ley 19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

8. Con fecha 14 de julio de 2015, las sociedades sometidas al presente procedimiento sancionatorio presentaron conjuntamente un programa de cumplimiento, solicitando a la Superintendencia del Medio Ambiente tenerlo por aprobado.

9. Realizando un análisis del programa de cumplimiento se observa que este fue presentado dentro del plazo, no se configuran los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA, y cumple con los requisitos legales exigidos para su aprobación.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., Aguas Santiago Norte S.A., Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A., Constructora Noval Limitada, Constructora Brisas



de Batuco S.A., Inversiones y Asesorías HyC S.A., e Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A. con fecha 14 de julio de 2015.

II. CORREGIR de oficio el programa de cumplimiento presentado, modificando los siguientes aspectos:

- Para el caso de la acción 1.1., se elimina el contenido de la columna "supuestos".

- Para el caso de la acción 1.6., en la columna "Reporte Periódico", se cambia "...informe bimensual..." por "...informe semestral..."

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-23-2015, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

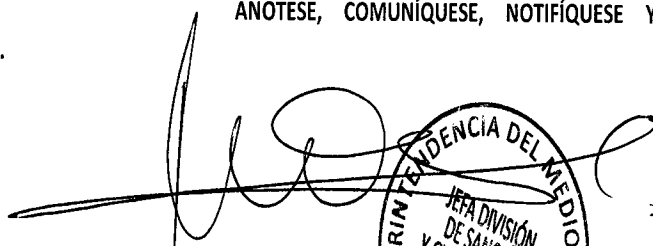
IV. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala que el programa de cumplimiento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: Verónica Serrano Madrid y Mauricio Johnson Undurraga, en representación de **Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.**, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago; a Enrique Schlotfeldt Leighton y Mauricio Johnson Undurraga, en representación de **Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A.**, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago; a Enrique Guevara Castro, en representación de **Aguas Santiago Norte S.A.**, con domicilio en Avenida del Valle Número 512, oficina 804, ciudad empresarial, comuna de Huechuraba, región Metropolitana; a Diego Perú Ovalle y Juan Carlos Altmann Martin, en representación de **Aconcagua S.A.**, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago; a Diego Perú Ovalle y Augusto Coello Lizana, en representación de **Inmobiliaria Noval S.A.**, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago; a Cristián Ramírez Pandolfo y Diego Perú Ovalle, en representación de **Constructora Noval Limitada**, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago; a Verónica Serrano Madrid y Mauricio Johnson Undurraga, en representación de **Constructora Brisas de Batuco S.A.**, con domicilio en Av. Presidente Riesco N°5335, Piso 12, Las Condes, Santiago; a Mauricio Johnson Undurraga y don Juan Rafael Arnaiz Johnson, en representación de **Inversiones y Asesorías HyC S.A.**, domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N°3642, Piso 3, Las Condes, Santiago; a Diego Perú Ovalle y Juan Carlos Altmann Martin, en representación de **Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.**, domiciliados en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE


Marie Claude Plumer Bordin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




BMA

Carta Certificada:

- Juan Sergio Pizarro D'Alencon, en representación del Condominio Los Cantaros de Batuco, domiciliado en parcela número cincuenta, Condominio Los Cántaros de Batuco, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.

Rol D-23-2015